

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***LA FIRMA SOCIAL - ORGANIZACIÓN PLURAL - REPRESENTACIÓN(\*) (282)***

**ÁLVARO GUTIÉRREZ ZALDÍVAR**

Se condenan otras cosas, pero se condena la indiferencia con más energía. Las otras cosas pueden ser la expresión del amor. La indiferencia, jamás. Unas son la imperfección de la caridad, la otra la perfección del egoísmo.

Greene.

Al analizar el fallo que nos ocupa(\*\*)(283) queremos aclarar como punto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

previo, que el problema planteado nada tiene que ver con el carácter socializado de las sociedades anónimas, ni con las funciones del Presidente Constitucional de Francia, ni con las opiniones de León Blum al respecto, y mucho menos con la caza de conejos.

Esta aclaración la hacemos porque cualquier lector desprevenido puede quizás ser inducido a error por las consideraciones de la Cámara.

El caso en cuestión, una sociedad anónima de nombre "Mileva S.A.C.A. y F." al adecuar sus estatutos al decreto - ley 19550/72, establecía la representación plural de la sociedad.

Disposición que, con la misma suerte y distintos matices, ya habían tratado de establecer otras sociedades.

El motivo de este artículo es el demostrar que se puede establecer estatutariamente la posibilidad de que el presidente tenga la firma social, firmando obligatoriamente con otro director; que esto se podía hacer antes del decreto - ley 19550, y se puede hacer ahora, no perjudicando a terceros.

La cuestión ya se había planteado con algunas diferencias ante la Inspección General de Personas Jurídicas, en los casos "Sociedad Financiera e Industrial Sud Americana Sociedad Anónima", en febrero de 1974; por eso en el caso que comentamos ahora, el inspector de Justicia actuante recordó que la Inspección tiene decidido que no se puede limitar la representación legal del presidente del Directorio y por ende el uso de su firma.

Se sostuvo también el mismo criterio en el caso "Romena S.A.", siempre haciendo jugar una interpretación de los artículos 58 y 268.

<b>El artículo 58</b>
-----------------------

En primer lugar quisiéramos señalar con respecto a remisiones hechas a la Exposición de Motivos en lo que respecta a este artículo, que el texto del mismo, al que se refiere la Exposición de Motivos, y el vigente, no son los mismos, registrando diferencias fundamentales en lo que a nuestro tema hace.

El artículo al que se refería la Exposición de Motivos establecía: "El administrador de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que celebre que no sean notoriamente extraños al objeto social, aun en infracción de la organización plural de la administración.

Estas facultades legales de los administradores respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción".

Cabe observar que no se hablaba del representante, sino solamente del administrador. El actual artículo 268 (269 del Proyecto) sí hace la remisión.

Pero es de notar que el artículo 58 es de dificultosa aplicación al "Administrador", en cuanto a infracción a la organización plural en el caso de sociedades anónimas, ya que el artículo 255 nos dice que en las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mismas "la Administración está a cargo de un Directorio compuesto de uno o más Directores . . .".

Y tenemos que dar por supuesto, que si el Directorio "Administrador" es de cinco miembros, uno solo no obliga a la sociedad, porque el Directorio en su totalidad es el "Administrador", y no cada director individualmente(1)(284).

También se le criticó al antiguo texto, con respecto a la infracción a la organización plural que no previera la posibilidad que hubiera terceros que conocieran la limitación y obraran de mala fe.

Esta parte fue cambiada en la nueva redacción, en la que también se limitó los casos de obligatoriedad por infracción a la organización plural, títulos valores, etc. limitación que había también pedido la doctrina.

Por eso decimos que no hay más situaciones que obliguen a la sociedad en caso de infracción a la organización plural que las establecidas en el artículo 58; antes no había casos contemplados y ahora concretamente están, y son todas las que hay.

El artículo 58, por otra parte, en su texto actual establece: "El administrador representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural".

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interno de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción"

De este artículo no surge que en el estatuto no se pueda obligar al presidente a firmar como otro director. Más aún, hasta prevé la posibilidad de limitaciones, con validez interna, aunque no contra terceros. Y tampoco se puede hablar de una interpretación que se establece para proteger a terceros, porque esta protección está dada para los de buena fe, por el mismo artículo 58 en los casos previstos.

Los de mala fe, no hace falta protegerlos, ya que desgraciadamente se protegen solos. El doctor Urien al informar en el expediente "Sociedad Financiera e Industrial Sud Americana" hace un interesante ordenamiento de las situaciones (tres) que a su juicio contempla el artículo 58 y en el que nos interesa dice: "En el segundo supuesto prevé el caso de la representación plural o conjunta. Es obvio que no puede referirse ni encontrarse en este supuesto el presidente de la sociedad, pues él solo tiene la representación legal".

Ahí está nuestro problema, en que se considera obvio, lo que no es obvio; de ser obvio no sería tan frecuente la interpretación contraria, interpretación que se plantea pese a que como norma los interesados prefieren cambiar el texto de los artículos observados antes que protestar. Ya que es más rápido cambiar que apelar.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El presidente tiene él solo la representación legal en el caso improbable que el Estatuto no dijera nada.

Y esto es así porque el artículo 11, no exige que el instrumento de constitución debe contener quién va a ser representante, ya que en su inciso 6, habla de "la organización de la administración, de su fiscalización, y de las reuniones de socios".

Ni tampoco exige en la parte de la sociedad anónima cuando se trata de su naturaleza y constitución.

**El artículo 268**

La diferencia entre lo que es y lo que debiera ser, no es un mero distintivo académico entre las posiciones básicas de Maquiavelo (las cosas son como son) y Dante (las cosas son como deben ser) y también, a veces, las cosas son como debieran ser.

Esto es lo que pasa entre la interpretación del artículo 58, el 268 y la posición de la sociedad apelante.

El artículo 268 establece: "La representación de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio. El Estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el art. 58".

En primer lugar la norma puede tomarse perfectamente como supletoria, y es curioso observar cómo normas que tienen igual tipo de redacción e importancia a veces se toman como supletorias o imperativas, de acuerdo con un criterio netamente subjetivo.

Si la Inspección de Personas Jurídicas considera como imperativa la primera parte del artículo 268, también debería considerar como imperativa la redacción del artículo 260, en la parte que se refiere al quórum del Directorio.

Y sin embargo no es así, pero al 268, que permite vislumbrar en su segunda parte la correcta interpretación lo consideran en su primera parte tan imperativo que no dejan que al presidente se le pueda exigir la firma conjunta.

Podemos además hacer notar que si la teoría de la Inspección fuera la correcta, no existirían los "ambos supuestos" de la segunda parte del artículo; habría uno solo para aplicar la organización plural, ya que si el presidente actuara forzosamente solo (teoría sostenido por la Inspección) o se autorizara también a otro director para actuar solo, no habría infracción a la organización plural por el simple hecho que ésta no existe. Nos quedaría sí la posibilidad de que se autorice a dos directores a actuar conjuntamente; en este caso sí podría haber infracción a la organización plural, pero sería el único supuesto; no habría los "ambos supuestos" del artículo, que sólo pueden existir en caso de que el presidente pueda ser obligado estatutariamente a firmar con otro director. Con lo cual sería correcta la remisión al artículo 58.

Esta disposición ya la habíamos comentado en otro trabajo(2)(285)y esperábamos el planteamiento en una instancia superior, que volvería la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

situación a sus correctos límites, o nos demostraría lo contrario con argumentos de peso.

No ha sido así, y sería importante conocer los argumentos dados, en un tema que consideramos opinable y de gran importancia, máxime que hay sociedades que en un prudente afán de protección a sus accionistas, y sin perjudicar a terceros, quieren establecer esta limitación.

**Conclusiones**

El apoderado de la parte apelante hace notar, a nuestro entender, la doctrina aplicable, al referirse al dictamen de la Inspección para otro caso. El dictamen decía: "el Presidente por ser el representante legal impuesto por la ley, no puede ser limitado en el ejercicio de su representación".

La frase comienza con un acierto y termina con un error.

Acierta al decir que es el representante legal, y termina con un error ya que no hay ninguna disposición que establezca que no se pueda limitar la representación, y que obligatoriamente el presidente tenga la suma de las atribuciones; las tiene si el estatuto no dice nada, no las tiene si éste las limita salvo los casos del artículo 58.

Por eso el desarrollo es: a) Pueden limitarse las facultades del representante legal. b) Esas limitaciones son ineficaces frente a terceros de buena fe, en los casos previstos por el artículo 58. c) Esas limitaciones tienen eficacia interna y frente a terceros de mala fe.

Es la única solución lógica que permite a las sociedades elegir las facultades que otorgara a sus representantes, sin mengua de los derechos de terceros de buena fe que son los que tiende a proteger la Inspección de Personas Jurídicas.

**FALLO: SOCIEDADES ANÓNIMAS REPRESENTACIÓN LEGAL**

DOCTRINA: El Presidente por ser el representante legal impuesto por la ley, no puede ser limitado en el ejercicio de su representación.

Cámara Nacional Comercial, Sala C.

Autos: "Mileva Soc. Anón., Com., Agrop. y Finan. s/Limitación de firma social".

En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco, reunidos los señores jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos seguidos por Mileva Sociedad Anónima Comercial Agropecuaria y Financiera, ante Inspección General de Justicia, sobre sumario, en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden, doctores Argeri, Herrera Figueroa y Jarchavsky.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El Sr. juez de Cámara, doctor Argeri, dice:

El regreso de la sociedad anónima a su forma inicial pública, o de carácter socializado, como capta Varangot (Reforma del régimen legal de sociedades anónimas, en Aportaciones a Derecho Comercial, vol. II, pág. 233) remitiéndose a diversos tratadistas modernos trae por consecuencia que la actividad de esta clase de formas empresarias afecten la estructura de la economía pública, imponiendo al Estado su intervención, no sólo respecto a su nacimiento, sino de sus gestiones y actividad en tanto pueda interesar al ordenamiento económico - social - jurídico.

Los artículos décimo tercero y décimo quinto (fs. 131 vta. y 132) en cuanto la representación legal de la sociedad estará a cargo de la sociedad con la limitación de que todas las escrituras o instrumentos públicos e privados, contratos, letras, cheques, pagarés y en general todos los documentos mediante los cuales el ente social adquiera derechos o contraiga obligaciones deben llevar las firmas de dos miembros del directorio, importa negar en el hecho la representatividad impuesta por la norma legal (art. 58 dec. - ley 19550). León Blum, el socialista francés, hace una cincuentena de años, al hacer la crítica de las funciones que tenía el presidente de Francia, señalaba que lo único importante adjudicado era "cazar conejos". La responsabilidad interna que cabe al presidente del directorio cuando éste excede facultades es cuestión extraña a la situación que, so color de solucionar aquel aspecto, puede quedar proyectada sobre manifestaciones que hacen al interés de la "generalidad". Aquélla queda reglada por principios propios que no puedan interferir lo primario, que es la tutela de un interés que hace a lo público.

De allí que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido, lo que acá se declara.

Por análogas razones, los señores jueces de Cámara, doctores Herrera Figueroa y Argeri, adhieren al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo que firman los señores jueces de Cámara, doctores Miguel Herrera Figueroa, Raúl A. Argeri, Alejandro Jarchasvsky. Ante mí: Luis H. Díaz.

Buenos Aires, marzo de 1975.

Y VISTOS: Por los fundamentos del Acuerdo que precede, se confirma la sentencia recurrida. Devuélvase.